

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

NÉSTOR M. REYES GÓMEZ

Apelante

v.

MINELLY LAUSEL JAVIER;
FIRSTBANK PUERTO RICO,
ET. ALS

Apelados

KLAN202300839

*Certiorari acogido
como apelación*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV01270

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero (Ordinario)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Pagán Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2023.

I.

El 15 de septiembre de 2023, el señor Néstor M. Reyes Gómez (señor Reyes Gómez o apelante) acudió ante esta Curia mediante un escrito¹ que tituló *Certiorari* para solicitar que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 3 de agosto de 2023, archivada en autos y notificada el 9 de agosto de 2023.² Mediante el dictamen, el TPI desestimó, en cuanto a FirstBank Puerto Rico (FirstBank o parte apelada), una *Demanda* promovida por el apelante en contra de dicha institución bancaria, la señora Minelly Lausel Javier y otros. A juicio del foro primario, entre el apelante y FirstBank no existía una relación contractual y, por ello, era de aplicación el término

¹ El escrito incumple con lo requerido en la Regla 70 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 70, en lo relacionado a la forma, específicamente al espacio y tamaño de la letra.

² Apéndice de la apelación, Anejo X, págs. 201-204.

prescriptivo de un año para las acciones en reclamo de daños extracontractuales y, en consecuencia, la reclamación en cuanto a la parte apelada estaba prescrita. En desacuerdo, el señor Reyes Gómez instó una *Moción solicitando reconsideración de Sentencia Parcial*.³ El TPI declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud mediante una *Resolución* emitida el 16 de agosto de 2023, archivada en autos y notificada el 17 de agosto de 2023.⁴

El 19 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* en la que resolvimos que, por tratarse de la revisión de una *Sentencia Parcial*, el recurso adecuado era una apelación y no una petición de *certiorari*. Por esta razón, le ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que asignara el alfanumérico correspondiente a una apelación, le fue asignado el KLAN202300839. En adición, le concedimos a la parte apelada hasta el 16 de octubre de 2023 para presentar su alegato en oposición.

Transcurrido el término concedido a la parte apelada para presentar su alegato en oposición sin que presentara su posición, damos por perfeccionada la apelación y, sin el beneficio de su comparecencia, pormenorizamos los hechos atinentes a la apelación.

II.

El caso de marras tiene su génesis el 13 de marzo de 2018, cuando el señor Reyes Gómez radicó una *Demanda* en reclamación de incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de la señora Minelly Lausell Javier; el señor Ricardo Bonilla Rojas (señor Bonilla Rojas) y su esposa María González Guzmán; la señora María Pérez Maldonado; el señor José Díaz; el señor Marcos Batista; Shadai Yire, Inc.; M&R International Group Corp.; Caribbean Group Importers, Corp.; y Banco Santander de Puerto Rico (Banco

³ Íd., Anejo XI, págs. 205-224.

⁴ Íd., Anejo XIII, págs. 229-230.

Santander).⁵ En apretada síntesis, el apelante alegó que fue víctima de un esquema de fraude financiero perpetrado por las partes en el que perdió la suma de quinientos mil noventa y siete dólares con veintisiete centavos (\$500,097.27), los cuales se suponía que fueron invertidos por el señor Bonilla Rojas a su favor. En específico y en lo pertinente, adujo que el Banco Santander: (1) incumplió su obligación de devolverle el dinero apropiado ilegalmente; (2) fue utilizado como instrumento necesario para incumplir con la relación contractual prometida; y (3) permitió que fuera utilizado para defraudar. Concretamente, la *Demanda* esbozó lo siguiente:

73. Banco Santander permitió que el cheque girado por Reyes se cambiase mediante doble endoso y que las partes demandadas realizaran transacciones bancarias dirigidas a actuar en violación de las leyes bancarias para evitar lavado de dinero y otras violaciones de las leyes y de las reglamentaciones bancarias federales y permitió que las partes demandadas cambiaran el cheque girado por las instrucciones de Reyes a dinero en efectivo, con el propósito de que dichas partes demandadas pudieran apropiarse ilegalmente de dichos fondos, en detrimento de los derechos de Reyes.⁶

El 25 de junio de 2018, el Banco Santander presentó una *Contestación a demanda* en la que negó tanto la base fáctica como el fundamento legal de la reclamación en su contra, rechazó tener conocimiento o participación en el fraude alegado y contradijo la alegación de que la institución financiera tuviese la obligación de devolverle dinero al apelante.⁷

Posteriormente, se suscitaron múltiples trámites procesales que no ameritan particularización, salvo para destacar que, para septiembre del 2020, el Banco Santander fue adquirido por FirstBank y, en consecuencia, este último sustituyó al primero en el pleito.⁸

⁵ Íd., Anejo I, págs. 1-20.

⁶ Íd., pág. 19.

⁷ Íd., Anejo II, págs. 21-24.

⁸ Véanse Entradas Núm. 186 y 255 del expediente digital del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 30 de noviembre de 2022, FirstBank radicó una *Moción de sentencia sumaria* en la que solicitó la desestimación del pleito en su contra por prescripción.⁹ Respecto a los hechos, alegó que no había controversia en cuanto a que: (1) el apelante le instruyó a Santander Securities LLC (Santander Securities) que produjera un cheque por \$500,097.27; (2) el apelante recogió el cheque, lo endosó, lo entregó al señor Bonilla Rojas y, en esa ocasión, firmó un *Joint Venture Contract* para su inversión; (3) el cheque luego se depositó en una cuenta del Banco Santander que no le pertenecía al apelante; y (4) la *Demanda* fue radicada el 13 de marzo de 2018. Respecto al derecho, propuso que únicamente procedía resolver si la naturaleza de la reclamación en cuanto a FirstBank era contractual o extracontractual y si dicha acción estaba prescrita. A estos efectos, argumentó que la reclamación era de naturaleza extracontractual y que, al no interrumpirse el término, la causa en su contra había prescrito. Para apoyar su contención, la parte apelada adujo que no firmó el *Joint Venture Contract* y que no se podía alegar antecedente contractual entre ambos. Asimismo, esbozó que las cuentas que el apelante alegó que mantenía al momento de los hechos en el Banco Santander no tenían que ver con los sucesos de la reclamación.

El 16 de diciembre de 2022, el señor Reyes Gómez presentó una *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*.¹⁰ Allí, le solicitó al TPI que declarara “No Ha Lugar” la moción de sentencia sumaria, limitándose a transcribir el testimonio vertido en el proceso criminal federal llevado en contra del señor Bonilla Rojas, así como las declaraciones de un perito, y a esbozar que la causa de acción no surgía como reclamación extracontractual. A estos efectos, expuso que la acción se basaba en la relación contractual existente entre el Banco Santander y el apelante como tenedor de una cuenta y en la

⁹ Apéndice de la apelación, Anejo V, págs. 152-157.

¹⁰ Íd., Anejo VI, págs. 158-180.

confianza de este en la institución financiera. Por ello, arguyó que, como se había alegado incumplimiento de obligaciones contractuales, el término prescriptivo aplicable era de quince (15) años.

El 14 de febrero de 2023, FirstBank radicó una *Breve réplica a oposición a moción de sentencia sumaria* en la que argumentó que lo indicado por los peritos citados por el apelante no alteraba el hecho de que la *Demanda* se radicó posterior al vencimiento del plazo de un año.¹¹ Asimismo, señaló que el señor Reyes Gómez reconoció en la *Oposición a moción de sentencia sumaria* que los hechos ocurrieron en 2008 y que no existió una relación contractual con el Banco Santander.

El 16 de junio de 2023, el TPI emitió una *Resolución bajo la Regla 36.4* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria de FirstBank, ordenó a la institución financiera a presentar dentro de un término de diez (10) días prueba documental evidenciando la forma y manera en la que se compró a Santander Securities, si en efecto se adquirió.¹² En cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, realizó las siguientes once (11) determinaciones de hechos no controvertidos:

1. Para el 2007, Reyes vendió su taller de mecánica.
2. El producto de la venta de su negocio lo depositó en su cuenta con el Banco Santander.
3. Reyes posteriormente transfirió sus ahorros producto de la venta de su taller de mecánica a Santander Securities Inc.
4. A petición de Reyes, Santander Securities, Inc. (en adelante, Santander Securities), emitió el cheque 04992452 por \$500,097.25 pagadero a favor del demandante.
5. Al recibir la parte demandante el cheque núm. 04992452 este lo endosó con su firma en el reverso y lo entregó a Batista quien lo llevó a Bonilla y este lo depositó en una cuenta de Shadai Yire, Inc.
6. En la cuenta de Shadai Yire, Inc., donde el cheque 04992452 se depositó, el demandante jamás fue dueño ni tuvo firma autorizada.

¹¹ Entrada Núm. 250 del expediente digital del caso en SUMAC.

¹² Apéndice del recurso de apelación, Anejo VII, págs. 181-190.

7. En el caso judicial criminal que se ventiló ante el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico, ni Banco Santander ni Santander Securities fueron parte acusadora ni acusada.

8. El cheque 04992452 lleva fecha de febrero 20, 2008.

9. El cheque 04992452 se depositó en una cuenta que no le pertenece al demandante

10. El demandante le presentó reclamación al codemandado Bonilla por los fondos del cheque número 04992452, es decir, \$500.097.25 en la carta de 21 de mayo de 2008.

11. Los peritos de la parte demandante no realizaron entrevista alguna a empleados, funcionarios ni oficiales de Banco Santander o de Santander Securities Inc.¹³

Cónsono con estas, formuló los siguientes hechos materiales controvertidos: (1) si al fusionarse Banco Santander con FirstBank, se adquirió a Santander Securities y (2) si FirstBank era responsable por las obligaciones o actuaciones de Santander Securities. En respuesta, el TPI concluyó que no surgía del expediente qué tipo de relación existía entre FirstBank y Santander Securities tras la adquisición de los activos de Banco Santander, ni si el retiro de fondos por parte del señor Reyes Gómez de la cuenta que tenía en Santander Securities afectó la vigencia del contrato de corretaje que este supuestamente tenía con la institución bancaria. Por ello, determinó que estaba en controversia la relación entre las instituciones bancarias y la existencia del contrato de corretaje y, en consecuencia, ordenó a FirstBank a proveer la prueba documental necesaria para aclarar el asunto.

En desacuerdo, el 10 de julio de 2023, FirstBank presentó una *Moción en cumplimiento de orden solicitando reconsideración*, la cual acompañó con un *Stock Purchase Agreement*, un *Certificate of Merger* y una declaración jurada suscrita por Stephanie Cummings Rodríguez, quien ostentaba la posición de vicepresidenta, Legal Counsel Manager de la institución.¹⁴ En su moción, planteó que: (1) el Banco Santander y Santander Securities eran corporaciones

¹³ Íd., pág. 184.

¹⁴ Íd., Anejo VIII, págs. 191-196.

distintas, separadas, con personalidad jurídica independiente; (2) el *Stock Purchase Agreement* y el *Certificate of Merger* demostraban que Banco Santander y FirstBank se fusionarion, subsistiendo la segunda, sin adquirirse Santander Securities, entidad que era manejada por el Grupo Santander; (3) que, al no adquirirse Santander Securities, FirstBank no conocía sus cuentas y contratos con clientes; y (4) que no existió un antecedente contractual vinculante con el depósito de los \$500,097.27. Sobre este último particular, adujo que el cheque con esa cantidad fue endosado por el señor Reyes Gómez y depositado en una cuenta que no le perteneció a este sin que, a través de los años, levantara queja alguna respecto al depósito. En atención a lo anterior, FirstBank solicitó que se reconsiderara la *Resolución bajo la Regla 36.4* y se dictara sentencia sumaria a su favor.

El 3 de agosto de 2023, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, archivada en autos y notificada el 9 de agosto de 2023, en la que reconsideró su decisión anterior y, en consecuencia, desestimó la *Demanda* en cuanto a FirstBank.¹⁵ Según determinó el foro primario, el señor Reyes Gómez y FirstBank no tenían una relación contractual y, por lo tanto, la reclamación en contra de la institución bancaria era de carácter extracontractual y le aplicaba el término prescriptivo de un año para este tipo de acción. Por ello, resolvió que la *Demanda* estaba prescrita.

El 9 de agosto de 2023, el señor Reyes Gómez instó una *Réplica a moción en cumplimiento de orden solicitando reconsideración*.¹⁶ El 14 de agosto de 2023, el TPI concluyó que dicho escrito era académico, haciendo referencia a la *Sentencia parcial*.¹⁷

¹⁵ Íd., Anejo X, págs. 201-204.

¹⁶ Íd., Anejo IX, pág. 197-200.

¹⁷ Véase Entrada Núm. 264 del expediente digital del caso en SUMAC.

También el 9 de agosto de 2023, el señor Reyes Gómez radicó una *Moción solicitando reconsideración de Sentencia Parcial* en la que solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia Parcial*.¹⁸ En esa ocasión, el apelante arguyó que la relación contractual entre las partes existía porque poseía una cuenta en el Banco Santander. Al igual, argumentó que el TPI confundió la relación de hechos, puesto que los \$500,097.27 fueron retirados de Santander Securities mediante cheque, endosado y depositado en una cuenta de Banco Santander. Por último, alegó que la evidencia solicitada por el TPI a FirstBank era irrelevante porque el apelante no hizo alegaciones en contra de Santander Securities.

El 16 de agosto de 2023, FirstBank presentó una *Réplica a reconsideración* en la que sostuvo que los argumentos presentados por el señor Reyes Gómez eran equivocados y, por lo tanto, no debían justificar la reconsideración de la *Sentencia Parcial*.¹⁹ Según la parte apelada, no existía controversia en cuanto a que el apelante tenía una cuenta de inversión con Santander Securities de la cual se sustrajeron los fondos que luego se aportaron al *Joint Venture Contract* mediante cheque. Así, sostuvo que el cheque, el cual el apelante endosó, se depositó en una cuenta que no era de él, sin que hiciera reclamación alguna en cuanto al depósito o cobro del cheque dentro del plazo determinado para ello. A estos efectos, señaló que la referida cuenta en el Banco Santander no tenía relación con la reclamación, toda vez que no hubo acción o evento alguno en dicha cuenta y que, contrario a lo alegado, permaneció cerrada desde el 2011.

Ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución*, notificada al día siguiente, en la que declaró “No Ha Lugar” la reconsideración

¹⁸ Apéndice del recurso de apelación, Anejo XI, págs. 205-224.

¹⁹ Íd., Anejo XII, págs. 225-228.

solicitada por el señor Reyes Gómez.²⁰ En su dictamen, el foro primario expresó lo siguiente:

Adviértase que una moción de reconsideración no es una nueva oportunidad para que la parte perdidosa reitere nuevamente los mismos argumentos que expuso antes de que se dictara sentencia y que no movieron el ánimo del tribunal para resolver a su favor. Tampoco procede cuando el promovente solo presenta nuevos argumentos o hechos que pudo presentar previamente, sin una justificación para no haberlo hecho antes.²¹

Inconforme, el 15 de septiembre de 2023, el señor Reyes Gómez radicó el recurso de epígrafe y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

ERR[Ó] EL TPI AL EMITIR UNA SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCI[Ó]N DE SENTENCIA SUMARIA DE FIRST BANK PUERTO RICO (ANTES BANCO SANTANDER DE PUERTO RICO), AL RESOLVER QUE “NO HABIENDO UN CONTRATO ENTRE LAS PARTES, APLICA EL T[É]RMINO PRESCRIPTIVO DE UN AÑO POR DAÑOS EXTRACONTRACTUAL[ES].”

En apoyo de su argumento, el apelante hizo referencia al *Informe conjunto sobre conferencia con antelación a juicio* en el cual transcribió un Informe Pericial suscrito por el perito Melvin Rosario y, en esta ocasión, lo reprodujo nuevamente. Asimismo, transcribió otro Informe Pericial, el cual fue preparado por el perito Jorge Andújar, presentado por el apelante en apoyo de su *Oposición a la moción de sentencia sumaria*. En dichas declaraciones se encuentran expresiones generales respecto a las obligaciones que las leyes federales le imponen a bancos como el Banco Santander y que, según los peritos, fueron violadas por este. En otro extremo, repitió las declaraciones contenidas en transcripciones de los testimonios vertidos en el proceso criminal federal llevado en contra del señor Bonilla Rojas. También, reiteró su planteamiento de que las demás partes en el pleito utilizaron al Banco Santander para lograr la comisión del fraude.

²⁰ Íd., Anejo XIII, págs. 229-230.

²¹ Íd., pág. 230.

Expirado el término concedido sin que FirstBank presentara escrito alguno, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

III.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929, 940 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Services**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que **sean claros**; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994) (citando a **Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell**, 117 DPR 714, 720-721 (1986)).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 2017, pág. 317

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 215 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526, 550 (2007). En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG**

Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra, y **Ramos Pérez v. Univisión**, supra.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, entonces no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsun**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, págs. 216-217. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, supra, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dispone la Regla 36, supra, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar

si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos en controversia y los que no, como dispone la Regla 36.4, *supra*. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, entonces deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa ant. secs. 1 *et seq.* (Código Civil de 1930), reconocía principalmente dos tipos de causas de acción en reclamo de responsabilidad, la contractual y la extracontractual.²² Por un lado, el Art. 1054, 31 LPRa ant. sec. 3018, codificó la responsabilidad contractual al establecer que: “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. Sobre esto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la causa contractual, también conocida como acción *ex contractu*, se basa en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito y busca que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento. **Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.**, 145 DPR 508, 521 (1998); **Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.**, 130 DPR 712 (1992). A esto se añade que, si el daño reclamado surge exclusivamente como consecuencia del incumplimiento contractual, entonces la acción *ex contractu* será el único remedio disponible. Íd., págs. 521-522. Por otro lado, el Art. 1802, 31 LPRa ant. sec. 5141, estatuyó la causa de acción en daños extracontractuales al disponer que: “[e]l que por

²² El Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRa secs. 5311 *et seq.* (Código Civil de 2020), mantuvo ambas causas, codificando la contractual en el Art. 1163, 31 LPRa sec. 9315, y el Art. 1164, 31 LPRa sec. 9316, y la extracontractual en el Art. 1536, 31 LPRa sec. 10801. En este caso, el Código Civil de 1930 es el estatuto aplicable a la controversia, puesto que era el vigente al momento de los hechos.

acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. [...]”.

Además de la diferencia en el origen estatutario de ambas causas, el Código Civil de 1930, *supra*, establecía distintos términos prescriptivos para cada tipo de acción. En virtud del Art. 1864, 31 LPRA ant. sec. 5294, la causa de acción en reclamo del incumplimiento contractual prescribía por el transcurso de quince (15) años.²³ Entretanto, conforme al Art. 1868, 31 LPRA ant. sec. 5298, la acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescribía al año desde que lo supo el agraviado.²⁴

En otro extremo, el Art. 1873 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5303, preceptuaba que los términos prescriptivos se podían interrumpir por su ejercicio ante los tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.²⁵ Nuestro Tribunal Supremo ha explicado que la eficacia de la interrupción dependerá de: (1) la oportunidad, que se haya realizado antes de expirar el término; (2) la legitimación, que la haya realizado el titular del derecho; (3) la identidad, que se trate del derecho afectado; y (4) la idoneidad del medio utilizado. ***SLG García-Villega v. ELA et al.***, 190 DPR 799, 816 (2014); ***Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.***, 182 DPR 485, 506. En suma, la interrupción provoca que comience nuevamente el cómputo cronológico del término prescriptivo. *Íd.*, pág. 815.

²³ El Código Civil de 2020, *supra*, redujo a cuatro (4) años el término prescriptivo tanto para la acción *ex contractu* como para el resto de las acciones personales en el Art. 1203, 31 sec. 9495.

²⁴ El Código Civil de 2020, *supra*, preservó el término prescriptivo de un (1) año para las acciones en reclamo de responsabilidad extracontractual en el Art. 1204, 31 LPRA sec. 9496.

²⁵ El Código Civil de 2020, *supra*, mantuvo estas formas de interrupción de la prescripción en el Art. 1197, 31 LPRA sec. 9489.

IV.

En este caso, el TPI desestimó en cuanto a FirstBank la *Demanda* que promueve el señor Reyes Gómez por alegado incumplimiento de contrato. Según apreció el foro primario, entre el apelante y el banco no existió una relación contractual, lo cual significaba que la reclamación en contra de este último era de carácter extracontractual y le aplicaba el termino prescriptivo de un (1) año para este tipo de acción. Ante ello, resolvió que la reclamación estaba prescrita.

Inconforme, el señor Reyes Gómez arguyó que el foro primario erró al resolver de esta forma y basó su argumentación en dos informes periciales, los cuales detallan las obligaciones impuestas por leyes federales a instituciones financieras como el Banco Santander, ahora FirstBank, y que fueron violadas, según alega.²⁶ Aún más, planteó que las otras personas en el pleito utilizaron al banco para cometer el fraude del que fue víctima.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, en correcta práctica adjudicativa apelativa, resulta preciso confirmar la *Sentencia Parcial* apelada, toda vez que el TPI no incidió en el error señalado por el señor Reyes Gómez. En esencia, el dictamen del foro *a quo* estuvo correcto, toda vez que el apelante no demostró una causa de acción contractual, ni un vínculo entre los hechos alegados y la existencia de una relación contractual entre ambas partes. Veamos.

Según surge del voluminoso expediente que el señor Reyes Gómez tuvo tanto una cuenta de inversión con Santander Securities

²⁶ Adviértase que las expresiones de los peritos y las declaraciones vertidas en procesos criminales federales que la parte transcribió ante el TPI en ocasiones previas y que repite en su *Apelación* ante esta Curia no fueron admitidas por el foro primario, fueron objetadas por las otras partes por no haberse descubierto y por tratarse de prueba de referencia. Todavía más, el foro *a quo* ordenó al apelante a eliminarlas del *Informe conjunto sobre conferencia con antelación a juicio*. Véase Entrada Núm. 234 del expediente digital del caso en el SUMAC. Analizado el expediente, resulta evidente que en el manejo de este caso se ha reproducido un patrón persistente en la inclusión literal de estos testimonios, llegando en esta ocasión a sustituir la argumentación de los errores imputados al foro primario.

como, al menos, una cuenta corriente con el Banco Santander. Como pormenorizamos precedentemente, el Banco Santander fue adquirido por FirstBank y, por ello, sustituido en el pleito. Sin embargo, según surge de la prueba, Santander Securities no fue parte de la transacción y, por lo tanto, no fue incorporada a FirstBank. De esta forma, la parte apelada no responde por reclamaciones que el apelante tenga en contra de Santander Securities, incluso si existiera una violación de alguna relación contractual por esta. En oposición, el apelante planteó que existía una relación contractual porque el señor Reyes Gómez era tenedor de una cuenta en el Banco Santander. No obstante, dicha cuenta no está relacionada a los hechos del caso, puesto que ninguna de las transacciones que luego resultaron ser parte del fraude estuvieron vinculadas a esa cuenta corriente. De la misma manera, el apelante también arguyó que la emisión de un cheque de su cuenta de inversión con Santander Securities y la subsiguiente inhabilidad del banco en identificar el fraude produjeron el incumplimiento del contrato entre las partes. Sin embargo, además de no tratarse de un reclamo pertinente a FirstBank, el referido cheque contó con el aval del señor Reyes Gómez y no fue protestado hasta muchos años después.

Por lo anterior, resolvemos que: (1) entre el señor Reyes Gómez y FirstBank no existió una relación contractual para efectos de la cuenta de inversión del apelante con Santander Securities; y (2) no fue incumplida ninguna obligación contractual entre el apelante y el Banco Santander, ahora FirstBank, por razón de la cuenta corriente que este tuvo en dicha institución. Nada de lo planteado por el apelante ante esta Curia o frente al foro primario adujo una relación contractual o el incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual.

Empero, el señor Reyes Gómez profundizó en que el incumplimiento contractual consistió en la violación de varias leyes federales, las cuales requieren ciertas políticas de revisión de cuentas y transacciones dentro de las instituciones financieras. No le asiste la razón por varios motivos. En primer lugar, las violaciones a las leyes federales que le imputó al Banco Santander por no imponer algunas medidas de verificación se relacionaban a cuentas de otras personas con el Banco Santander y no a su cuenta corriente ni su cuenta de inversión con Santander Securities. En segundo lugar, examinadas dichas leyes y los argumentos respecto a ellas, no surge una causa de acción que valide la reclamación que realiza el señor Reyes Gómez. Así, no vemos razón en derecho para sostener la aseveración de que ocurrió un incumplimiento contractual por la supuesta violación de dichas leyes.

Examinado lo anterior, resulta forzoso concluir que cualquier reclamación del señor Reyes Gómez contra FirstBank se trata de una acción de naturaleza extracontractual. Visto así, el término prescriptivo aplicable a la *Demanda* es el de un (1) año desde que el supuesto agraviado conoció el daño. Ahora bien, incluso partiendo de la fecha más favorable para el apelante en el cálculo, la reclamación prescribió en cuanto a la parte apelada. Veamos.

Por un lado, la *Demanda* que suscitó este pleito fue radicada el 13 de marzo de 2018. Por el otro, de la propia reclamación y del expediente del caso surge que, como mínimo, el señor Reyes Gómez conoció o debió conocer el daño reclamado en o antes del 17 de agosto de 2012 cuando el señor Bonilla Rojas fue acusado a nivel federal o, para el 2014, cuando culminó dicho caso federal con la convicción del señor Bonilla Rojas, luego de que este se declarara culpable. Según cualquiera de estas fechas, cualquier causa de acción extracontractual en contra de FirstBank prescribió. Aún más, esta conclusión se sostiene cuando, evaluado el expediente y

los planteamientos del apelante, no surge razón o prueba alguna que evidencie que se interrumpió el término.

Por todo lo anterior, resulta imperativo concluir que el TPI no cometió el error señalado. Por lo tanto, corresponde confirmar la *Sentencia Parcial* apelada en su totalidad.

V.

Por los fundamentos pormenorizados, se *confirma* la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones